



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-972-SPA-704

No. Folio: PAOT-05-300/200-

04 653 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 10 ABR 2025.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-972-SPA-704 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) *El maltrato del que es objeto un ejemplar canino, mismo que se encuentra la mayor parte del día al exterior del inmueble sin resguardo contra la intemperie (...) no le proporcionan agua ni alimento (...) se observa en estado famélico. (...) [ubicación de los hechos: calle Mario Moreno Cantinflas, manzana 28, lote 57, colonia Ampliación Emiliano Zapata, Alcaldía Iztapalapa, entre calle Juan Gabriel, como referencia el domicilio posee un portón blanco, y se ubica a un lado de una casa color azul turquesa] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Mario Moreno Cantinflas, manzana 28, lote 57, colonia Ampliación Emiliano Zapata, Alcaldía Iztapalapa.

Sobre el tema, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos correspondiente, constituyéndose en calle Mario Moreno Cantinflas, manzana 28, lote 57, colonia Ampliación Emiliano Zapata, Alcaldía Iztapalapa, tocando en repetidas ocasiones, sin que alguna persona atendiera el llamado, por lo que se dejó el oficio correspondiente pegado en el exterior del domicilio, no se omite que durante la diligencia se percibieron ladridos de un ejemplar canino al interior del inmueble; sin embargo, desde la vía pública no fue posible observarlo.

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Sur
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 y 12400



Considerando lo anterior, personal adscrito a esta entidad, se constituyó nuevamente en el domicilio en comento, siendo atendidos por una persona habitante del inmueble, la cual refirió que el responsable del ejemplar canino objeto de investigación no se encontraba, sin poder aportar mayor información; cabe señalar que durante la diligencia, se observó al interior del domicilio a un ejemplar canino color negro, aparentemente hembra, con condición corporal acorde a su talla, deambulando libremente, sin poder determinar mayores características; al respecto, la persona que atendió la diligencia mencionó que dicho ejemplar era suyo, por lo que se dejó el citatorio correspondiente pegado en el exterior del domicilio.

Posteriormente, derivado de las diligencias realizadas por personal adscrito a esta entidad, se constató que en el inmueble en cuestión, habita un ejemplar canino, de nombre "Bukoswky", el cual se trata de un ejemplar mestizo color negro, macho, con condición corporal acorde a su talla, sin signos de estrés, lesiones o enfermedad, contando con zona de descanso y protección contra la intemperie, zona para hacer sus necesidades, cartilla de vacunación y recipientes de agua y comida a libre acceso.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, en virtud que no se constataron irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría constató que en el inmueble ubicado en calle Mario Moreno Cantinflas, manzana 28, lote 57, colonia Ampliación Emiliano Zapata, Alcaldía Iztapalapa, habitan 2 ejemplares caninos, los cuales no presentan signos de maltrato previstos por el artículo 24 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

KCH/LGGG/EDVM

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma Sur
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 y 12400